



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 74

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/12/2019

DIAS PARA ESTADO: 1

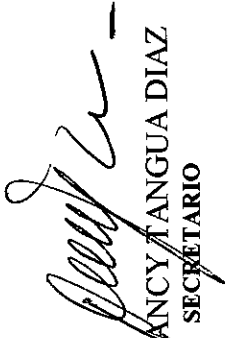
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2004 00847 00	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	ED SAN VALENTIN	Auto decreta medida cautelar	18/12/2019		
68001 33 31 006 2008 00351 00	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Improcedencia del Incidente Se cierra incidente sin sanción.	18/12/2019		
68001 33 33 005 2014 00473 00	Ejecutivo	LUDY SUSANA ALVAREZ ACEVEDO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento por segunda vez previo a imponer sanción	18/12/2019		
68001 33 33 004 2015 00337 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURI JOSE FONSECA CHAVEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	Auto acepta impedimento	18/12/2019		
68001 33 33 006 2016 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO NUÑEZ TRUJILLO	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/12/2019		
68001 33 33 006 2016 00189 00	Reparación Directa	HERNAN ALVAREZ DURAN	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto termina proceso por Transacción	18/12/2019		
68001 33 33 006 2016 00345 00	Reparación Directa	GILDARDO MENDOZA GARCIA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento So pena de desistimiento.	18/12/2019		
68001 33 33 006 2017 00358 00	Ejecutivo	LEONOR GOMEZ ROJAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto que Ordena Requerimiento	18/12/2019		
68001 33 33 006 2017 00362 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE E ARDILA ROJAS	INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA INVISBU	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/12/2019		
68001 33 33 006 2017 00457 00	Ejecutivo	AGENCIA DE NEGOCIOS,INGENIERIA Y DERECHO- ANID S.A.S	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	18/12/2019		
68001 33 33 006 2017 00457 00	Ejecutivo	AGENCIA DE NEGOCIOS,INGENIERIA Y DERECHO- ANID S.A.S	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar	18/12/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00003 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL MANTILLA DE TARAZONA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se niega solicitud de suspender el proceso	18/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00035 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL AYALA PEDRAZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	18/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN ALBERTO GONZALEZ BENAVIDES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL ORLANDO JEREZ AYALA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite Niega solicitud	18/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA CARO BUSTOS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00226 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GENY PATRICIA GONZALEZ DE PLATA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00228 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación Se rechaza por improcedente Reposición.	18/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00334 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación rechaza por improcedente reposición.	18/12/2019		
68001 33 33 006 2018 00485 00	Ejecutivo	ALFONSO AFANADOR FRANCO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA	Auto decreta medida cautelar	18/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00144 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANTONIO PINZON ARIZA	DIRECCION TRANSITO BUCARAMANGA	Auto Rechaza Intervención Se niega llamamiento en garantía	18/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PETROCASINOS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	18/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00302 00	Reparación Directa	LUIS ELADIO ROSO ESQUIVEL	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	18/12/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00304 00	Conciliación	HERMINDA PLATA SERRANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve corrección providencia	18/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00306 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	18/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00354 00	Conciliación	GUSTAVO SANGUINO MORALES	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por conciliación	18/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00358 00	Reparación Directa	ESTHER ORTIZ SANCHEZ	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda	18/12/2019		
68001 33 33 006 2019 00369 00	Reparación Directa	IVAN NICOLAS RUIZ JIMENEZ	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO 472 - CAMARCA SAS	Auto inadmite demanda	18/12/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2019 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RUTH FRANCYS TANGUA DIAZ
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. ejecutante solicita se aumente el límite de las medidas cautelares respecto de las ejecutadas Eustaquia Vargas de Reyes y Mercedes Moreno de Lizarazo puesto que de acuerdo a la liquidación del crédito liquidada con corte agosto 23 de 2018 adeuda Eustaquia Vargas de Reyes la suma de \$3.972.204.54, más los intereses moratorios desde agosto 24 de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, y en lo que respecta a la señora Mercedes Moreno de Lizarazo, adeuda la suma de \$1.986.102.27 con intereses moratorios hasta agosto 23 de 2018, faltando liquidarse los intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, adicional a ello indica que adeudan la liquidación de costas aprobada por este Despacho, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCHY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Expediente No. 68001-3331-006-2004-00847-00

Ejecutante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Ejecutado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
Medio de Control: EJECUTIVO

En consideración a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de la p. ejecutante en escrito de fecha noviembre 29 de 2019¹, se verifica la liquidación de crédito presentada por la p. ejecutante², en lo que respecta a las p. ejecutadas Eustaquia Vargas de Reyes y Mercedes Moreno de Lizarazo, la que fuera aprobada mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019³, y en consecuencia se hace necesario actualizar la limitación del embargo establecido en el presente medio de control mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019 que decretó medidas cautelares ordenando el embargo de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término CDT, fiducias o cualquier título bancario o financiero de las entidades financieras allí referidas, puesto que a la fecha los valores adeudados por las ejecutadas se han venido incrementado con los intereses causados y las costas procesales siendo muy superior a las sumas de dinero que inicialmente se pretendían ejecutar.

En tal sentido, se ordena **LIMITAR** las medidas de embargo en la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00), respecto de la p. ejecutada Eustaquia Vargas de Reyes, y en la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) respecto de la p. ejecutada Mercedes Moreno de Lizarazo, conforme a lo establecido en el inciso 3ro del art. 599 del CGP.

¹ Visible a los folios 2010 y 2011.

² Visible a los folios 126 al 132.

³ Visible a los folios 164-166.

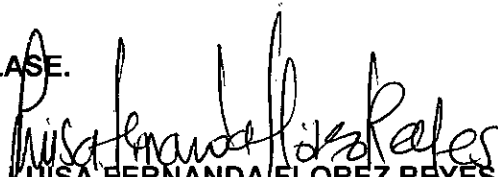
RADICADO 68001-3331-006-2004-00847-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

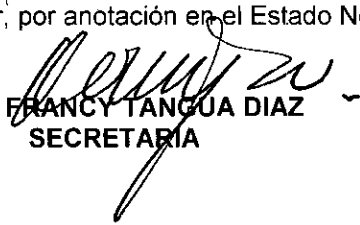
Primero: **LIMITAR** las medidas de embargo decretadas en auto de fecha 10 de octubre de 2019⁴, en la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00), respecto de la ejecutada Eustaquia Vargas de Reyes, y en la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) respecto de la p. ejecutada Mercedes Moreno de Lizarazo, conforme a lo establecido en el inciso 3ro del art. 599 del CGP. Oficiése por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19-12-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

⁴ Visible al folio 160.



**JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO
BUCARAMANGA**

**AUTO
QUE DECIDE CERRAR INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA
DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA**

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MILDIECINUEVE (2019)

Expediente No. 68001-3331-006-2008-00351-00

**INCIDENTANTE: DE OFICIO
INCIDENTADO: ANGELICA MARIA ALVAREZ RUEDA
RAFAEL ALFONSO ACOSTA ORTIZ
PEDRO ACOSTA TARAZONA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE
EXCLUSIÓN LISTA DE AUXILIARES DE LA
JUSTICIA**

Procede este Despacho a resolver el **INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE LISTA DE AUXILIARES DE JUSTICIA** adelantado de oficio por este Despacho Judicial en contra de los abogados **ANGELICA MARIA ALVAREZ RUEDA, RAFAEL ALFONSO ACOSTA ORTIZ Y PEDRO ACOSTA TARAZONA** lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 4to del art. 09 del C.P.C.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto de fecha enero 16 de 2013¹ se designó a la ab. Angélica María Álvarez Rueda en el cargo de curadora ad-litem de la aquí demandada Alicia Mantilla Prada, no tomando posesión del cargo, por lo que mediante providencia de fecha mayo 23 de 2014², se dio apertura formal al incidente de exclusión de la lista de auxiliares de Justicia en contra de ella.
- Así mismo mediante auto de fecha 12 de marzo de 2014³ se designó a los abogados Rafael Alfonso Acosta Ortiz y Pedro Acosta Tarazona en el cargo de curador ad-litem de la aquí demandada Alicia Mantilla Prada, no tomando posesión del cargo ninguno de ellos, por lo que mediante providencia de fecha mayo 23 de 2014⁴, se dio apertura formal al incidente de exclusión de la lista de auxiliares de Justicia en contra de ellos.
- Finalmente, mediante auto de fecha abril 17 de 2018⁵ se designó a los abogados Fernando Ariza Olarte, Freddy Yesith López Barrios y William Maldonado Delgado en el cargo de curador ad-litem de la aquí demandada Alicia Mantilla Prada,

¹ Visible al folio 73 Cdo ppal.

² Visible al folio 16 Cdo Incidente.

³ Visible al folio 90 Cdo ppal.

⁴ Visible a los folios 01-02.

⁵ Visible al folio 188.

notificándose en forma personal el primero de ellos el 10 de mayo de 2018⁶, contestando la demanda el 21 de mayo de 2018⁷.

II. CONSIDERACIONES

El art. 9 del Código de Procedimiento Civil regulaba lo concerniente a la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la Justicia; en el caso que nos ocupa para la designación de curador ad-litem se realizaba por el Juez o Magistrado de conocimiento de la lista oficial de auxiliares de Justicia. Así mismo el cargo era de obligatoria aceptación so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada, estableciendo además la norma que se podía imponer multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales en caso de no aceptación justificada.

Sin embargo mediante la Ley 1564 de julio 12 de 2012 “Código General del Proceso”, se modificó el Código de Procedimiento Civil, estableciéndose en el art. 48.7 idem que la designación del Curador Ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

III. DEL ANALISIS DE LAS NORMAS PARA LA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LITEM

Los autos de fecha mayo 23 de 2014⁸, ordenaron dar apertura a los incidentes de exclusión de lista de auxiliares de la Justicia contra los curadores ad-litem designados en representación de la Señora Alicia Mantilla Prada en su calidad de demandada dentro de la acción popular radicada al No. 2008-00351, siendo actor popular el señor Daniel Villamizar Basto no solo contra ella sino también contra el Municipio de Bucaramanga, lo anterior de conformidad al trámite previsto en el numeral 4to del art. 9 del C.P.C.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que mediante auto de fecha abril 17 de 2018, se designaron como curadores ad-litem en representación de Alicia Mantilla Prada p. demandada, a los abogados Fernando Ariza Olarte, Freddy Yesith López Barrios y William Maldonado Delgado notificándose el primero de ellos de la demanda el 10 de mayo de 2018⁹ y contestándola el 21 de mayo de 2018¹⁰, lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 48 del CGP.

⁶ Visible al folio 194.

⁷ Visible a los folios 195-196.

⁸ Visible a los folios 01-03 Cuaderno Incidente.

⁹ Visible al folio 194.

¹⁰ Visible a los folios 195-196.

Al respecto, advierte el Despacho que si bien en su momento se ordenó dar apertura formal al incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia a los abogados Pedro Acosta Tarazona, Angélica María Álvarez Rueda y Rafael Alfonso Acosta Ortiz en los términos del numeral 4to del art. 09 del CPC, quienes habían sido designados como curadores ad-litem en representación de la p. demandada Alicia Mantilla Prada, lo cierto es que el ab. Fernando Ariza Olarte cumplió con el encargo de curador ad-litem como acaba de indicarse; aunado lo anterior en la actualidad no existe lista de auxiliares de justicia para el cargo de Curador ad-litem puesto que el art. 48.7 señaló que dicho cargo recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que no hay razón para continuar con el trámite de incidente de exclusión de la lista de auxiliares de justicia la que se torna inane, por el cambio de normatividad y porque los fines de la designación de curador ad litem en representación de la aquí demandada Alicia Mantilla Prada se cumplieron, por lo que esta operadora jurídica cerrará el trámite incidental y se abstendrá de sancionar.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CERRAR el presente incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia y **ABSTENERSE** de sancionar a los abogados Angélica María Álvarez Rueda, Rafael Alfonso Acostas Ortiz y Pedro Acosta Tarazona, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, notifíquese a las partes el contenido de la providencia, una vez ejecutoriada désele archivo previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19-12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA POR SEGUNDA VEZ PREVIO A IMPONER SANCIÓN

Exp. 680013333005-2014-00473-00

Bucaramanga,

DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MILDIECINUEVE (2019)

Demandante:	LUDY SUSANA ALVAREZ ACEVEDO
Demandada:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que por auto del 25 de abril de 2019 (Fl. 276 y ss.), se ordenó requerir al representante legal del Municipio de Floridablanca, para que en un término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la respectiva comunicación, con destino a este proceso, certificara las circunstancias de tiempo, modo y persona a la que se realizó el pago de la condena impuesta en la sentencia que se aduce como título ejecutivo en este proceso por concepto de pensión, salud, caja de compensación y subsidio familiar (aportes a pensiones y a la seguridad social); se le requirió, igualmente, adjuntar el soporte documental que acreditara el cumplimiento de dicha orden.

En respuesta a lo anterior, la p. demandada mediante memorial del 30 de mayo de 2019 (fls. 283 y ss.), manifiesta que no es posible allegar la certificación requerida, habida cuenta que el Fondo de pensiones no ha precisado el monto a recibir por concepto de cotización de la señora Ludy Susana Álvarez Acevedo. Por lo anterior, el Despacho requirió al Municipio de Floridablanca (auto del 9 de agosto de 2019, fls. 306 y ss.), para que allegara una propuesta de liquidación de acuerdo a los tiempos de servicios prestados por la demandante y en los porcentajes de descuento fijados en la Ley. Para tal fin se le requirió a la entidad ejecutada para que aportara copia de dicha actuación en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la mencionada providencia.

Cumplido el término anterior, la entidad ejecutada allegó memorial del 27 de agosto de 2019 (fls. 308), solicitando la ampliación del término señalado en el acápite anterior en aras de satisfacer los requerimientos del juzgado de manera completa y oportuna.

Así las cosas, el Despacho accederá a la petición incoada por la apoderada del Municipio de Floridablanca, precisando que dispondrá de un término adicional e improrrogable de diez (10) días hábiles, para que cumpla la carga procesal impuesta en el mencionado auto

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Auto requiere por segunda vez a la p. demandada previo a sanción. Exp: 680013333006-2014-00473-00

del 9 de agosto de 2019. El incumplimiento a las órdenes del Juzgado la hará acreedora – por intermedio del representante legal de Municipio- de las sanciones por desacato a orden judicial.

Con base en lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al representante legal del Municipio de Floridablanca, para que en un término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la respectiva comunicación, con destino a este proceso dé cumplimiento a la orden impartida en el auto del 9 de agosto de 2019 para que certifique *“las circunstancias de tiempo, modo y persona a la que se realizó el pago de la condena impuesta en la sentencia que se aduce como título ejecutivo por conceptos de pensión, salud, caja de compensación y subsidio familiar”*.

Para tal fin el Municipio de Floridablanca deberá acreditar no solo el requerimiento ante el Fondo de pensiones, sino una propuesta de liquidación de acuerdo a los tiempos de servicios prestados por la demandante y en los porcentajes de descuento fijados en la Ley, según lo estipulado en la sentencia que sirve de fundamento al título ejecutivo, en aras de que sean tenidos en cuenta por el fondo de pensiones.

Segundo. INFORMAR al representante legal del Municipio de Floridablanca para que cumpla la carga procesal impuesta en el mencionado auto del 9 de agosto de 2019, so pena de las sanciones por desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-12-19 se notifica a la (s) partes el
proveydo anterior, por anotación en el Estado No. 74


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA SEÑORA JUEZ
QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Y ORDENA CORRER
TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Exp. 68001-3333-004-**2015-00337-00**

Demandante: YURI JOSÉ FONSECA CHAVEZ, identificado
con C.C. No. 91.183.114
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Acéptese el impedimento manifestado por la Señora Juez Quinto Oral del Circuito administrativo de Bucaramanga, para conocer del medio de control de la referencia, en auto de fecha 20 de septiembre de 2019. En consecuencia avóquese el conocimiento del presente medio de control y con el fin de evitar una posible nulidad procesal se ordena correr traslado a las partes y al Representante del Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el art. 133.6 del CGP y art. 181 del CPACA.

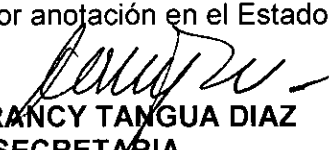
Una vez vencido el término del traslado, se ordena ingresar el expediente para proferir la correspondiente decisión de fondo de forma escritural en el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19-12-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada presentó recurso de apelación dentro del término legal contra la sentencia condenatoria de fecha 30 de septiembre de 2019 (fls. 520-527), así como que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019 se requirió a la p. demandada para que allegará dentro de los cinco (05) días siguientes de la ejecutoria de la providencia el respectivo poder para ser representado judicialmente en este proceso, haciendo caso omiso. (fl. 535), para que provea.

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO
SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION
Exp. 68001-3333-006-2016-00178-00

Demandante: JAIRO NUÑEZ TRUJILLO
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día treinta (30) Enero, de dos mil veinte (2020), a las ocho y media (8:30 am), con el fin de realizar la audiencia que trata el inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la p. demandada Dirección de Tránsito de Bucaramanga, para que dentro del término de cinco (05) días allegue el respectivo poder para ser representado judicialmente en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

RADICADO 68001-3333-006-2016-00178-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO NUÑEZ TRUJILLO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA -DTTB-

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19-12/19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74 -


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

DICIEMBRE DIECIOCHO (18)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO

APRUEBA ACUERDO TRANSACCIONAL EN SEDE JUDICIAL

680013333006-2016-00189-00

Demandante: **HERNAN ALVAREZ DURAN**, identificado
con la CC. No. 5.7211.1810
EDINSON ALVAREZ GAMBOA,
identificado con la CC. No. 91.468.609
Demandado: **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE RIONEGRO**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

I. ANTECEDENTES

El ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se llevó a cabo Audiencia Inicial, diligencia que fue suspendida en la etapa de conciliación solicitud de las partes, quienes manifestaron ánimo conciliatorio (Fls. 118-200); posteriormente se evidencia a los Fls. 210 – 213, que las partes del litigio suscribieron un contrato transaccional, en el cual llegan a un acuerdo con el que se dirimen las pretensiones del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión de los medios de control. Así mismo el artículo 65 de la Ley ibidem, contempla que serán conciliables todos aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción, por lo que haciendo una analogía, entendemos que los asuntos mencionados, en virtud de la normatividad pre citada, son igualmente objeto de transacción.

De la naturaleza del contrato de transacción. A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual lo establece:

*“DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE
DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO*

ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes intereadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...)

3ro.) Por la transacción"

Más adelante, el mismo cuerpo normativo se establece el contrato de transacción en el siguiente tenor:

"ARTICULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MADATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir"

En esta materia el H. Consejo de Estado, ha dicho:

"(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo (...)

*En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto"*¹

De lo transcrito se colige que en materia de lo contencioso administrativo es necesario que exista capacidad suficiente para poder transigir, tal como lo estipula el H. Consejo de Estado. Requisito formal que es necesario para poder dar por terminado un proceso a través de la figura de la transacción.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. CP: Stella Conto Díaz del Castillo. Bogotá D.C. 28 de Febrero de 2013. Rad: 24460.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se evidencia que la apoderada de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, se encuentra facultada para tranzar, conforme al poder visible al Fl. 115 del expediente. En lo que respecta a la p. demandante, se debe aclarar que la transacción es suscrita por ellos mismos (Fl. 213), luego no es necesario el poder otorgado al abogado, sin embargo, se evidencia que la apoderada tenía la facultada señalada, conforme al poder otorgado, visible al Fl. 20.

Examinado el objeto de la transacción, se encuentra que la misma recae sobre obligaciones de contenido particular y de caracter economico, asuntos estos susceptibles de ser tranzados, por voluntad de las partes. Adicionalmente se tiene que existe un acuerdo voluntario por las dos partes, que recae en una indemnización otorgada por la Empresa EMSERVIR ESP, a los accionantes, la cual ocupa en la totalidad el objeto del litigio.

Bajo estas consideraciones estima este Juzgado que es procedente aprobar el acuerdo transaccional y en consecuencia dar por terminando el presente asunto

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

- Primero.** **APROBAR** el acuerdo transaccional celebrado entre el señor HERNAN ALVAREZ DURAN y EDINSON ALVARES DURAN, con la EMPRESA ENSERVIR ESP, visible a los Fls. 211-213 del expediente.
- Segundo.** En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR terminado** el presente proceso, advirtiendo que el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLORES REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19-12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 34


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MILDIECINUEVE (2019)

**AUTO
REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO**

Exp. 680013333008-2016-00345-00

Demandante: GILDARDO MENDOZA GARCIA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
Medio de Control: EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

I. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente de la referencia se evidencia que en Acta de Audiencia Inicial celebrada el día 15 de julio de 2019 (Fls. 195 – 196), se ofició al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la correspondiente comunicación, allegara copia íntegra del proceso penal con radicado 2003-0011-00, para lo cual se ordenó a la p. actora asumir los gastos generados con la práctica de dicha prueba.

Pasado un término prudencial el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, ¿manifiesta que el proceso está a disposición de la parte interesada para que asuma el pago de las respectivas copias y en consecuencia disponga el trámite de la prueba (Fl. 201).

Por consiguiente, el despacho requerirá por segunda vez a la p. actora para que en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente comunicación, preste la debida colaboración al Juzgado requerido con miras a garantizar la práctica de la prueba, so pena de declarar el desistimiento de esta.

Con base en lo anterior, se:

RESUELVE:

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que requiere so pena de desistimiento. Exp. 6800133330062016-00345-00.

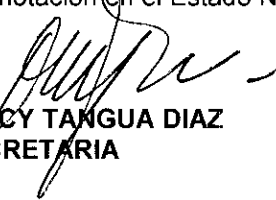
Primero. REQUERIR al apoderado de la p. actora para que dentro del término máximo e improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, asuma los gastos relacionados con las copias del expediente penal con radicado 2003-0011-00 y preste la debida colaboración al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga en lo que concierne a la remisión del expediente a este proceso; lo anterior, so pena de declarar el desistimiento de la prueba; lo anterior de conformidad con las precisiones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19-12-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Juez, para que resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de la p. demandada de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en su contra mediante auto de fecha octubre 8 de 2019. (fls. 24-41 y 44-45).

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO ORDENA REQUERIR A LA P. EJECUTANTE Y OFICIAR A ENTIDADES
FINANCIERAS PARA QUE INFORMEN NATURALEZA DE LAS CUENTAS**

Expediente No. 68001-3333-006-2017-00358-00

Ejecutante: LEONOR GOMEZ ROJAS, con Cédula de Ciudadanía No. 28.403.034
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, con N.I.T. 899.999.001-7
Acción: EJECUTIVA

I. ANTECEDENTES

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha octubre 08 de 2019¹ en contra de la p. ejecutada², alegando que, los recursos embargados, en virtud del art. 594 parágrafo del CGP, tienen la calidad de inembargables; adiciona que los recursos son administrados por una fiducia, lo que, a la luz del art. 1233 del Código de Comercio lo dota de la calidad de inembargables. Finalmente reitera la inembargabilidad de los recursos de las cuentas del Ministerio de Educación Nacional, conforme a los arts. 6to de la Ley 179 de 1994, 37 de la Ley 1769 de 2015, 21 del Decreto 28 de 2008 y 594 numeral 1ero del CGP.

¹ Visible a los folios 03-04.

² Memorial del 11 de septiembre de 2019 visible a los folios 24-41 y 44-45.

**A. De la solicitud de embargo y retención de los dineros a nombre
de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fomag.**

(fls. 01-02 Cdo med. cautelares).

Mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2019³, la p. ejecutante solicita se decrete la medida cautelar consistente en el embargo y posterior retención de los dineros que el FOMAG deposite en sus cuentas bancarias. Este Despacho mediante auto de fecha octubre 08 de 2019⁴ accedió al decreto de la medida cautelar limitándola a la suma de \$1.731.804 conforme a lo establecido en el art. 593 del CGP, librándose los oficios correspondientes a las entidades financieras, obteniéndose las siguientes respuestas:

- Banco GNB Sudameris, señala que no se informó número de identificación de la p. ejecutada para poder informar si es o no titular de dineros en dicho banco. (fl. 42).
- Banco Occidente, señala que no se indicó número de identificación de la p. demandada, solicitando aclaración en tal sentido. (fl. 43).
- Banco Pichincha, solicita se le informe números de identificación del FOMAG sobre el cual se solicita la medida de embargo, con el fin de verificar en su base de datos. (fl. 46).
- Banco Davivienda, solicita el número de identificación de la p. ejecutada para poder perfeccionar la medida. (fl. 47).
- Banco Agrario de Colombia, se señala que falta el número de identificación del demandado. (fl. 48).
- Colpatria, solicita se precise número de identificación del demandado y nombre. (fl. 50).

De la anterior relación de respuestas emitidas por las entidades financieras, no se puede establecer la naturaleza de las cuentas con el fin de determinar si son susceptibles o no de embargo, pues no se obtuvo la información solicitada al carecer los oficios de la identificación de la p. demandada.

Al respecto, valga decir que se hace necesario previamente a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la p. ejecutada, la de **REQUERIR** a las entidades financieras relacionadas en el auto que decreto medidas cautelares del 08 octubre de 2019, para precisarles que la p. ejecutada

³ Visible a los folios 01-02 Cdo Medidas cautelares.

⁴ Visible a los folios 03-04 Cdo Med. Cautelares.

Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag- se identifica con el N.I.T. 899.999.001-7; así mismo deberá **CERTIFICARSE** por cada una de dichas entidades bancarias la naturaleza de los recursos a embargar que posea la entidad demandada en cada una de sus cuentas, recordándoseles que dicha medida procede sobre bienes inembargables de conformidad con las excepciones planteadas en la sentencia C-543 de 2013.

Una vez obtenido lo anterior, ingresará nuevamente al Despacho para resolver la solicitud de la p. ejecutada respecto del levantamiento de las medidas cautelares mencionada.

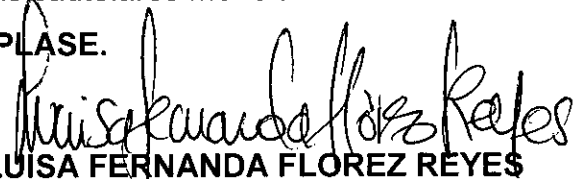
En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: **REQUERIR** a las entidades financieras relacionadas en el auto de fecha octubre 08 de 2019, que decreto medidas cautelares, precisándose que la p. ejecutada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag- se identifica con el N.I.T. 899.999.001-7, con el fin de hagan efectiva la orden de embargo comunicada; así mismo deberán **CERTIFICAR** cada una de las entidades financieras la naturaleza de los recursos a embargar que posea la entidad demandada en cada una de sus cuentas, recordándoseles que dicha medida procede sobre bienes inembargables de conformidad con las excepciones planteadas en la sentencia C-543 de 2013.

Segundo: Una vez obtenido lo anterior, ingresará nuevamente al Despacho para resolver la solicitud de la p. ejecutada respecto del levantamiento de las medidas cautelares mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2017-00358-00
EJECUTIVO
LEONOR GOMEZ ROJAS
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19-12-19, se notifica a la (s) partes el
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho, informando que contra la sentencia condenatoria de Primera Instancia proferida el 19 de noviembre de 2019 (fls.469-480), notificada el 25 de noviembre de 2019 (fl.481), la p. demandada interpuso recurso de apelación de fecha 09 de diciembre de 2019 (fls. 482-486), dentro del término legal. Para que provea.

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO

SEÑALA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION

Exp. 68001-3333-006-**2017-00362-00**

Demandante: JORGE ELIECER ARDILA ROJAS
Demandada: INVISBU
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día 30 Enero de dos mil veinte (2020), a las 10:15 am, con el fin de realizar la audiencia que trata el inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

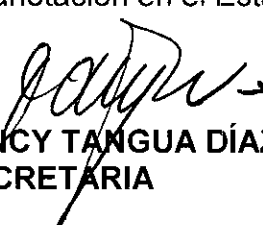
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Radicación No. 68001-3333-006-2017-00362-00 Acción Popular. Auto fija fecha audiencia de conciliación art. 192 CPACA

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19/12/19, se notifica a la (s) partes, el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se surtió el término de traslado de la liquidación del crédito previsto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, sin que se presentara escrito de objeciones de la parte ejecutada. De otra parte se solicita por la p. actora se reliquide las costas señaladas en providencia de fecha 06 de febrero de 2019. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y ORDENA A LA P. EJECUTANTE ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL FALLO FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

Exp. 68001-3333-006-**2017-00457-00**

Demandante: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y
DERECHO -ANID S.A.S.-
Demandada: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
SANTANDER
Medio de Control: EJECUTIVO

Atendiendo a lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., y teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, y que la misma se ajusta a los parámetros de ley, se aprobará en todas sus partes la misma.

De otra parte, frente a la petición de la p. ejecutante frente a que se reliquide las costas ordenadas en el fallo proferido en audiencia inicial de fecha 06 de febrero de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el literal b) numeral 4 del artículo 5to del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el C.S.J, puesto que considera la condena baja frente a lo ordenado en el mandamiento de pago, el tiempo de duración del proceso y la ausencia de voluntad de pago del ejecutado, deberá atenerse a lo dispuesto en dicha providencia puesto que la misma se encuentra ejecutoriada y no fue objeto de recurso alguno por las partes.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

RADICADO 68001-3333-006-2017-00457-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO -ANID S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS-

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes la liquidación del crédito obrante a folios 143-144 del expediente.

SEGUNDO: Por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas.

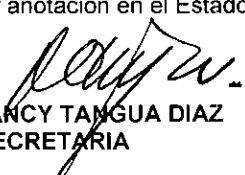
TERCERO: ESTESE la parte actora a lo resuelto en el numeral cuarto de la providencia de fecha 06 de febrero de 2019, respeto de la condena en costas, por lo expuesto en la p. motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. ejecutante solicitó medidas cautelares (Fl. 01 cdo Medidas cautelares). Para que provea.

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Exp. 68001-3333-006-**2017-00457-00**

Demandante: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y
DERECHO -ANID S.A.S.-
Demandada: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
SANTANDER -HUS-
EJECUTIVO

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

La p. ejecutante en escrito que antecede¹ solicita que se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas **MNZ 067** de propiedad de la p. ejecutada E.S.E. Hospital Universitario de Santander -HUS-, por tanto, teniendo en cuenta que la cautela pretendida cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P., se decretara el mismo.

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA:**

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR** el embargo del vehículo identificado con la placa No. **MNZ 067** y denunciado como de propiedad de la entidad demandada E.S.E. Hospital Universitario de Santander -HUS-. Librese el oficio a la oficina de Tránsito y Transporte de Medellín (Antioquia), para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. Una vez registrado el embargo ordenado se decidirá acerca del secuestro del rodante, conforme se establece en el art. 601 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

¹ Visible al folio 01.

RADICADO 68001-3333-006-2017-00457-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO -ANID S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS-

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19-12-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO, Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO Exp. 680013333006-2018-00003-00

DICIEMBRE DIECIOCHO (18)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ISABEL MANTILLA DE TARAZONA, identificada
con CC No. 37812448
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ANTECEDENTES

Una vez surtida la etapa de Audiencia Inicial, hasta el decreto de pruebas, la parte demandante con memorial radicado posteriormente (Fls. 155-157), solicita sea suspendido el proceso de la referencia, hasta tanto no se resuelva acción de tutela “contra el Consejo de Estado”, pues de lo contrario atendiendo a la sentencia de unificación proferida por el órgano de cierre¹, la sentencia que se proferiría bajo el presente radicado sería negando pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar el Despacho resalta que la solicitud de la p. actora no es clara en establecer el objeto de la tutela, sin embargo esta Agencia llega a la injerencia que la acción constitucional recae sobre la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437/2011, se estudiará la solicitada suspensión del proceso de la referencia, en virtud del artículo 161 del Código General del Proceso:

“Artículo 161: Suspensión del Proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de Unificación, radicado No. 6800123300020150056901. 25 de abril de 2019.

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)*

Así las cosas, se entiende que, la sentencia a proferir que nos ocupa bajo el radicado de la referencia, no depende necesariamente de la tutela contra providencia judicial que cursa actualmente contra la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado, decisión que se encuentra en firme, y de a la cual el Despacho se encuentra atado por su naturaleza, en consecuencia, no encuadra la situación jurídica bajo estudio, con la causal primera del artículo previamente señalado, así como tampoco en la causal segunda, pues la suspensión fue solicitada únicamente por la p. demandante.

En virtud de lo anterior, esta Agencia negará la solicitud de la p. accionante, y atendiendo a que ya fueron allegadas las pruebas que se decretaron a solicitud de la p. demandada en Audiencia Inicial (Fls. 136-137), se procederá a fijar fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas, Alegatos y Juzgamiento, prevista en los artículos 181 y 182 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

- Primero.** **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso, realizada por la p. demandante por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- Segundo.** **FIJAR FECHA** para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y JUZAMIENTO (Arts. 181 y 182 del CPACA), para el día: seis (06) de febrero de de Dos Mil Veinte (2020), a las once y cuarenta y (11:40) a.m.
unos de la
mañana

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Tercero. Ejecutoriada la presente providencia, archívese previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19-12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. 68001-3333-006-**2018-00035-00**

Demandante: GABRIEL AYALA PEDRAZA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

La p. demandada el día 06 de diciembre de 2019¹, presentó y sustento dentro del término de Ley recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2019 que denegó las pretensiones de la demanda², en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandada contra la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda, en el presente medio de control conforme a la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

¹ Visible a los folios 143-149

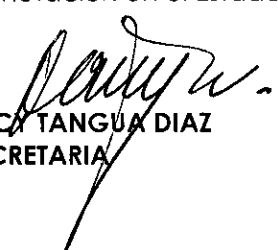
² Visible a los folios 137-142

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2018-00035-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GABRIEL AYALA PEDRAZA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19-12/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74


RUTH FRANCI TANGUA DIAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que la p. demandada solicita la reprogramación de la audiencia de pruebas señalada para el día 11 de diciembre de 2019, a las 10:00 de la mañana, en atención a que la testigo citada por esa parte se encuentra en vacaciones lo que es corroborado con el escrito que presenta la misma. (fls. 282-284 y 290-292). De otra parte se presenta excusa de la testigo de la p. demandante Dra. Rosa Esther Olarte Rueda, quien señala que por motivos laborales no le es posible asistir a la audiencia de pruebas antes mencionada. fl. 293).

Pendiente para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MILDIECINUEVE (2019)
RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MILDIECINUEVE (2019)

**AUTO
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Exp. 68001-3333-006-2018-00112-00**

Demandante: CRISTIAN ALBERTO GONZALEZ BENAVIDES
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho estima razonable reprogramar la audiencia de pruebas, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas fijada para el día 11 de diciembre de 2019, a las 10:00 de la mañana.

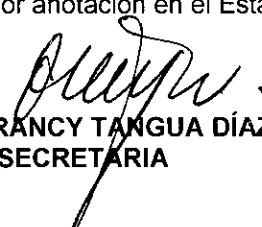
SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana 10:00 am. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luisa Fernanda Flórez Reyes
LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19 de Die . de 2019, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74


**RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

DICIEMBRE DIECIOCHO (18)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO NIEGA SOLICITUD

Expediente No. 68001-3333-006-2018-00121-00

Demandantes: SAUL ORLANDO JEREZ AYALA
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Analizado el proceso de la referencia, se advierte que la señora Elsa Mendoza Niño mediante oficio que reposa a Folios 871 a 927, solicita la desvinculación de ella como litisconsorte necesario en este proceso, ya que dentro del escrito en cuestión considera que no tiene ningún interés en las resultas del mismo en virtud a que está desempeñando un cargo de carrera administrativa diferente al que inicialmente desempeñaba, cuando se le vinculó a este proceso.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 73 del Código General del Proceso establece la siguiente regla para acudir o hacerse parte dentro de los procesos judiciales:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”.

De ello se infiere que, por regla general, para ser escuchado dentro de los procesos judiciales se debe acudir por intermedio de abogado debidamente titulado, y solo de forma excepcional podrá hacerlo directamente la parte interesada, siempre y cuando la Ley expresamente así lo autorice.

Sobre el particular, el Decreto 196 de 1971 consagra las excepciones en que las personas podrán litigar en causa propia sin ser abogado inscrito:

Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1º. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2º. En los procesos de mínima cuantía.

3°. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.

En el caso bajo estudio, el proceso de la referencia se tramita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual no fue excluido por la Ley para ejercer el derecho de postulación, de modo que las partes, incluyendo los vinculados en calidad de litisconsorcios necesarios, solamente podrán presentarse al proceso a través de un abogado titulado.

Como consecuencia de esto, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte aquí vinculada, se denegará su solicitud hasta tanto acredite la designación de un profesional del derecho que represente sus intereses dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la solicitud de desvinculación como litisconsorcio necesario elevada por la señora Elsa Mendoza Niño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

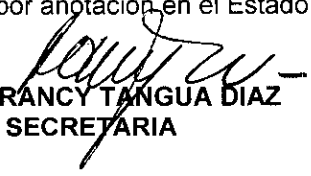
Segundo: **REQUERIR** a la señora Elsa Mendoza Niño, para que designe a un abogado titulado para que represente sus intereses dentro de este proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19-12-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que no se llevó a cabo la audiencia inicial programada al interior de este proceso por cuanto para los días 2 y 3 de octubre de 2019 las asociaciones sindicales que agrupan a los trabajadores de la rama judicial adelantaron jornadas de protesta que impidieron la práctica de la misma.

Pendiente para lo que estime pertinente,

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

DICIEMBRE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Exp. 68001-3333-006-**2018-00149-00**

Demandante: SANDRA MILENA CARO BUSTOS
Demandada: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho estima razonable reprogramar la audiencia inicial, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 : a.M.). Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19 de dic de 2019, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019 que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, dentro del término legal. (fls. 138-143).

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MILDIECINUEVE (2019)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga,

DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MILDIECINUEVE (2019)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. 68001-3333-006-**2018-00226-00**

Demandante:

Demandada:

Medio de Control:

GENNY PATRICIA GONZALEZ DE PLATA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), a las diez y cuarenta y cinco (10:45 am), con el fin de realizar la audiencia que trata el inciso 4to del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-12-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
EL RECURSO DE APELACIÓN**

Expediente No. 68001-3333-006-2018-00228-00

DICIEMBRE DIECIOCHO (18)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2018)

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, con cédula
de ciudadanía No. 91.229.322
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la p. demandante (Fls. 95-108) en contra de auto del 13 de agosto del 2019 (Fls. 92-93) por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia se rechaza la demanda por agotamiento de la jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

A. Del recurso interpuesto

(Fls. 95-108)

La p. demandante con memorial del 21 de agosto de 2019 interpone recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto pre nombrado, por considerar que, la decisión recurrida viola el derecho al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia, pues, afirma que este Juzgado tuvo la oportunidad de estudiar el agotamiento de jurisdicción desde la admisión de la demanda, y aun así no lo declaró, procediendo a darle trámite al proceso, y con posterioridad tomar la decisión con la que el apelante se siente inconforme.

En cuanto al agotamiento de jurisdicción, expresa que, no se dan los presupuestos de ley para declarar tal figura procesal, por lo que solicita sea revocado el auto impugnado.

B. La oportunidad del recurso y el trámite impartido

El Despacho consta que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto impugnado, según lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso CGP, aplicable en este caso por remisión expresa de los artículos 36 y 37 de la Ley 472/1998 CPACA, puesto que el auto fue notificado el 21 de

agosto de 2019 (Fl. 94)¹ y el recurso se interpuso el 21 de agosto del mismo año (Fls. 95 - 108).

C. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizando el escrito presentado por el demandante, y evidenciando que se interpone tanto el recurso de reposición como el de apelación, el Despacho se atiene a lo establecido por el artículo 242 de la Ley 1437/2011, el que contempla que, procederá la reposición contra aquellos autos que no sean apelables; por su parte, el artículo 243 ibídem, enumera de manera taxativa, aquellas decisiones contras las que es dable apelar, ubicándose en el numeral 6, el auto por el que se decretan nulidades procesales, decisión a la que obedece aquella que fue recurrida por el actor, en ese sentido, al tener que el auto recurrido es de aquellos susceptibles de ser apelado, no podría entonces ser susceptible de reposición, y en consecuencia esta Agencia declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 13 de agosto de 2019.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, pues como ya se estudió, fue presentado dentro del término establecido por la Ley. Se deja constancia que el apelante, con posterioridad a la presentación del recurso, radica una serie de memoriales, respecto de los cuales la decisión de valorarlos corresponderá al Juez de segunda instancia.

D. RESUELVE

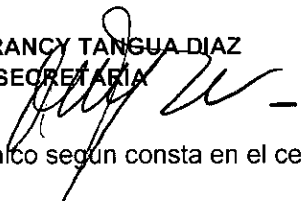
- Primero.** **DECLARAR** improcedente el recurso de reposición presentado por la p. demandante contra el auto proferido el día 13 de agosto de 2019.
- Segundo.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la p. actora, contra el auto del 13 de agosto de 2019.
- Tercero.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

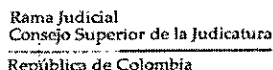

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-12-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA


¹ La notificación se surtió vía correo electrónico según consta en el certificado anexo al expediente a folio 94.

**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO
QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
EL RECURSO DE APELACIÓN

Expediente No. 68001-3333-006-2018-00334-00

Bucaramanga,

ОБЩЕСТВЕННЫЕ ОТНОШЕНИЯ (1999)
ОБЩЕСТВЕННЫЕ ОТНОШЕНИЯ (2000)

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, con cédula de ciudadanía No. 91.229.322

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Ingresó al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la p. demandante (Fls. 61-74) en contra de auto del 13 de agosto del 2019 (Fls. 57-59) por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia se rechazó la demanda por agotamiento de la jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

A. Del recurso interpuesto

(Fls. 61-74)

La p. demandante con memorial del 21 de agosto de 2019 interpone recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto citado, por considerar que, la decisión recurrida viola el derecho al debido proceso, así como el derecho al acceso a la administración de justicia, pues, afirma que el Juzgado tuvo la oportunidad de estudiar el agotamiento de jurisdicción desde la admisión de la demanda, y aun así no lo declaró, procediendo a darle trámite al proceso, y con posterioridad tomar la decisión con la que el recurrente se siente inconforme.

En cuanto al agotamiento de jurisdicción, expresa que, no se dan los presupuestos de ley para declarar tal figura procesal, por lo que solicita sea revocado el auto impugnado.

B. La oportunidad del recurso y el trámite impartido

El Despacho verifica que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto impugnado, según lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso CGP, aplicable en este caso por remisión expresa de los artículos 36 y 37 de la Ley 472/1998 CPACA. En efecto, el auto impugnado fue notificado

el 21 de agosto de 2019 (Fl. 60)¹ y el recurso se interpuso el 21 de agosto del mismo año (Fls. 61 a 74), es decir, dentro de los tres días del término de ejecutoria.

C. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

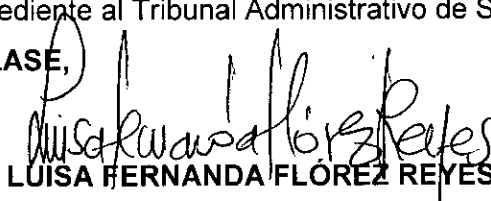
Analizando el escrito contentivo del recurso, y evidenciando que se interpone tanto el recurso de reposición como el de apelación, el Despacho se atiene a lo establecido por el artículo 242 de la Ley 1437/2011, el que contempla que, procederá la reposición contra aquellos autos que no sean apelables; por su parte, el artículo 243 ibídem, enumera de manera taxativa aquellas decisiones contras las que es dable apelar, ubicándose en el numeral 6, el auto por el que se decretan nulidades procesales, decisión a la que obedece aquella que fue recurrida por el actor; en ese sentido, teniendo en cuenta que el auto impugnado es de aquellos susceptibles de ser apelado, el Despacho declarará improcedente el recurso de reposición instaurado en contra del auto del 13 de agosto de 2019.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario se concederá en el efecto suspensivo, pues como ya se estudió, fue presentado dentro del término establecido por la Ley. Se deja constancia que el apelante, con posterioridad a la presentación del recurso, radica una serie de memoriales, respecto de los cuales la decisión de valorarlos corresponderá al Juez de segunda instancia.

RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** improcedente el recurso de reposición presentado por la p. demandante contra el auto proferido el día 13 de agosto de 2019.
- Segundo.** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la p. actora, contra el auto del 13 de agosto de 2019.
- Tercero.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

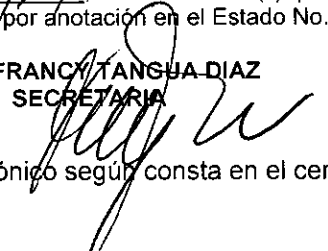
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-12-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74


RUTH FRANCOY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

¹ La notificación se surtió vía correo electrónico según consta en el certificado anexo al expediente a folio 60.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES **Expediente No. 68001-3333-006-2018-00485-00**

Ejecutante: ALFONSO AFANADOR FRANCO
Ejecutado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
Medio de Control: EJECUTIVA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares¹, dentro del medio de control ejecutivo, presentado por Alfonso Afanador Franco en contra el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-.

I. Consideraciones

El artículo 594 del C.G.P., señala que además de los bienes inembargables establecidos en la Constitución Política o en la Leyes, no se podrán embargar: “1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

Frente a la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, la H. Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, al realizar el estudio de constitucionalidad no sólo de la norma antes citada, si no también, del párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, contempló excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(…) La Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y

¹ Visible a los folios 11 y ss. del Cuaderno de Medidas cautelares.

defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenido.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De igual manera, el H Tribunal administrativo de Santander en diferentes providencias, ha reiterado que cuando se reclame a través de vía ejecutiva una obligación o crédito de tipo laboral derivado de una sentencia judicial que reconoció un derecho a los demandantes, es procedente el embargo de recursos del **presupuesto**².

En este orden de ideas, de acuerdo a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, el funcionario judicial al momento de resolver una solicitud de embargo de los

² Auto del 20 de noviembre de 2017, MP Julio Edison Ramos Salazar, proceso ejecutivo radicado 2015-398, demandante Cecilia Rivera contra el Departamento de Santander.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Adtivo, Sección Segunda- subsección B, de fecha 21 de julio de 2017, exp. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014) Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Tema: Excepción al carácter inembargable de los recursos públicos para satisfacer créditos laborales impuestos en sentencias; normatividad aplicable a los procesos ejecutivos; tránsito de legislación, actuación: Apelación auto que negó medidas cautelares sobre recursos inembargables.

bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, debe analizar si se reúnen los presupuestos para que proceda alguna de las excepciones establecidas en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional⁴ relativas al principio de inembargabilidad, aplicando en todo caso la limitación establecida en el Parágrafo 2 del art. 195 del CPACA.

Descendiendo al caso en estudio, resulta procedente ordenar el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, que contenga bienes del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, teniendo en cuenta que en el presente asunto, se pretende ejecutar el cobro de una sentencia judicial que reconoció la existencia de un derecho laboral, reliquidación de la pensión, caso que se encuentra contemplado dentro de las excepciones fijadas por la H. Corte Constitucional para ordenar el embargo de los bienes inembargables de las entidades, pero con la limitación establecida en el parágrafo 2do del art. 195 de la Ley 1437 de 2011⁵.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las siguientes entidades financieras, de la ciudad de Bucaramanga:

1. BANCO DE BOGOTÁ ubicado en la carrera 17 No. 35-06 de Bucaramanga.
2. BANCO PICHINCHA ubicado en la calle 35 no. 16-20, paseo del Comercio, Bucaramanga.
3. BANCO COLPATRIA ubicado en la calle 35 no. 17-50 de Bucaramanga.
4. BANCO BBVA ubicado en la calle 35 no. 18-02 de Bucaramanga.
5. BANCO CAJA SOCIAL ubicado en la calle 35 no. 17-03 de Bucaramanga.
6. BANCOLOMBIA ubicado en la carrera 18 no. 35-2 de Bucaramanga.
7. BANCO AV VILLAS ubicado en la calle 35 no. 18-95 de Bucaramanga.
8. BANCO SURAMERIS ubicado en la calle 35 no. 20-01 de Bucaramanga.
9. BANCO POPULAR ubicado en la calle 52 no. 34-05 de Bucaramanga.

Con el fin de que procedan a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en la cuentas de ahorro y corrientes del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-. La anterior medida, se limita a la suma de treinta y cinco millones treinta y un mil quinientos dos pesos (\$35.031.502). conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP; adviértase que dicha

⁴ Posición reiterada por la H. Corte Constitucional mediante sentencias C-354 de 1997, C-546/02, C-566/03 y C-1154 de 2008.

⁵ Establece el parágrafo 2do del art. 195. Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

medida procede sobre bienes inembargables de conformidad con las excepciones planteadas en la sentencia C -543 de 2013, pero con la limitación establecida en el parágrafo 2do del art. 195 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

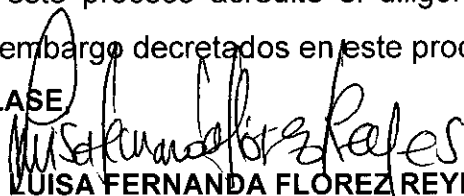
RESUELVE:

Primero: **DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DINEROS** consignados en las cuentas de ahorro y corrientes, en las entidades financieras citadas en la parte considerativa, que se encuentren a nombre del **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-** NIT. 899.999034-1; siendo procedente dicha medida sobre bienes inembargables de conformidad con las excepciones planteadas en la sentencia C-543 de 2013, pero con la limitación establecida en el parágrafo 2do del art. 195 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **REQUERIR** a las entidades financieras citadas en la parte considerativa, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma **se limita** a la suma de **treinta y cinco millones treinta y un mil quinientos dos pesos (\$35.031.502)**, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa. Oficiese por Secretaría.

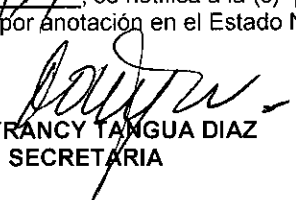
Tercero: **REQUERIR** a la p. ejecutante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con destino a este proceso acredite el diligenciamiento y envío de los oficios de embargo decretados en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-12-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez para resolver solicitud de llamamiento en garantía del Departamento de Santander – Secretaría de Hacienda-, propuesto por la p. demandante en escrito de fecha agosto 14 de 2019. (fls. 29-30).

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

DICIEMBRE DIECIOCHO (18)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

DICIEMBRE DIECIOCHO (18)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO

NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Exp. 68001-3333-006-**2019-00144-00**

Demandante: PEDRO ANTONIO PINZÓN ARIZA, identificado con la C.C. No. 5.557.572 expedida en Bucaramanga
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I. La solicitud de llamamiento en garantía
(Fls. 29-30)**

En escrito presentado por la p. demandante, se solicita llamar en garantía al:

DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE HACIENDA-: Manifiesta en síntesis que dicha entidad, a través de la oficina de cobro le ejecuta y embarga sus cuentas bancarias, por una presunta deuda de impuesto causado sobre el vehículo de placas IAA 666 antes de placas IA 1666 carro que no es de su propiedad, procediéndose el 29 de noviembre de 2017 a hacer un emplazamiento para declarar el impuesto sobre el vehículo mencionado de los años gravables 2013, 2014, 2015 y 2016.

Al respecto precisa la p. demandante que dicho automotor no pertenece al aquí demandante Pedro Antonio Pinzón Ariza, puesto que el mismo fue procesado y rematado a favor del organismo de tránsito en un proceso de cobro coactivo, según consta en oficio fechado el 18 de julio de 1979 expedido por la Tesorería Dirección de Tránsito de Santander- oficina de ejecuciones fiscales, donde certifica lo anterior.

II. De la procedencia del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en su tenor literal señala:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. **El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:** 1. **El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.** 2. **La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.** 3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.** 4. **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.** El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Subrayado y negrita fuera de texto).

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso en concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la Ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía, permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.

Se trata de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

Descendiendo al caso en estudio, es indispensable además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso.

De lo anteriormente narrado y la sustentación legal que hace la p. demandante, no puede deducirse que exista una relación legal o contractual que haga procedente este llamado. En este contexto, considera este Despacho que una interpretación del objeto y espíritu del llamamiento en garantía permite concluir que, debe la referida relación existir, lo que no acontece en el presente medio de control, pues el hecho de que el Departamento de Santander – Secretaria de Hacienda-, este adelantando proceso de cobro coactivo por los años gravables correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 respecto del vehículo ya mencionado, no constituye dicha relación.

En consecuencia de lo anterior, se negará el llamamiento en garantía solicitado; no obstante lo anterior habrá de vincularse como tercero con interés en las results del proceso al Departamento de Santander – Secretaria de Hacienda-, pues que en el caso de accederse

a las pretensiones de la demanda tendría incidencia en el proceso de cobro coactivo del impuesto que adelanta en contra del vehículo de placas IA1666 (IAA666).

En consecuencia, se ordenará notificar al Departamento de Santander, de conformidad con lo establecido en los Arts. 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP. Debe la p. demandante allegar copia de la demanda y de sus anexos y demás piezas procesales que se hagan necesarias para la notificación de la p. vinculada.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE HACIENDA-**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: **VINCULAR** al proceso de la referencia al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE HACIENDA-**, como tercero por asistírle interés directo en las resultas del proceso. Debe la p. demandante allegar copia de la demanda y de sus anexos y demás piezas procesales que se hagan necesarias para la notificación de la p. vinculada.

Tercero: **NOTIFICAR** personalmente a la p. vinculada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE HACIENDA-** entregándole copia de la demanda y los anexos, conforme lo dispone los artículos 171, 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

Cuarto: Se señala el valor de **OCHO MIL (\$8.000) Pesos Mcte** como gasto ordinario del proceso, para surtir la notificación; suma que deberá consignar la p. demandante, en la cuenta judicial RAM JUD DIR SECC ADM JUD S No. 4-6001-0-01322-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Sistema de Oralidad de Bucaramanga, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la p. demandante deberá allegar con destino al proceso de la referencia el comprobante de la consignación y copias de esta providencia y copia de la demanda con anexos para correr traslado a la p. vinculada.

Quinto: **SURTIR POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem.

Parágrafo. Advertir a la parte vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2019-00144-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PEDRO ANTONIO PINZÓN ARIZA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

- a) Incluir en la contestación de demanda, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19-12-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandante allegó copia del soporte de pago de los gastos ordinarios del proceso, informando que la p. vinculada Unión Temporal SERVIPAE está integrada por las empresas **SERYAL S.A.S.** y **DISERAL S.A.S.**, allegando copia del documento privado firmado el 06 de noviembre de 2018 y certificados de existencia y representación legal de las empresas con el fin que se proceda a la notificación de las entidades de conformidad a lo dispuesto en el art. 199 del CPACA; no obstante lo anterior se verifica por la Secretaria de este Juzgado que hace falta allegar por la p. interesada un traslado de la demanda con sus anexos para la notificación de las partes ordenadas en auto de fecha agosto 22 de 2019 admisorio de la demanda, para que provea. (fls. 518-528).

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REQUERIR A LA P. DEMANDANTE

Exp. 68001-3333-006-**2019-00214-00**

Demandante:

PETROCASINOS S.A.

Demandada:

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO Y CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Bucaramanga,

DICIEMBRE DIECIOCHO (18)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Verificada la constancia secretarial que antecede se dispone **REQUERIR** a la p. demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia allegue a este Despacho un traslado de la demanda con sus anexos para poder llevar a cabo la notificación personal de la p. demandada y vinculadas al presente medio de control conforme a lo ordenado en auto de fecha agosto 22 de 2019.

Una vez obtenido lo anterior, procédase por la Secretaria de este Despacho Judicial con las notificaciones ordenadas en la providencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-12-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA
LA DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00302-00

Bucaramanga,

DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: LUIS ELADIO ROSO ESQUIVEL
Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

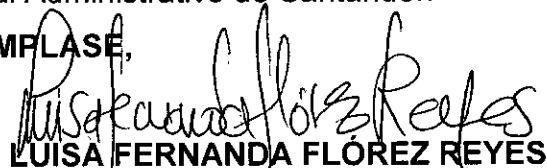
La parte demandante el día 29 de octubre de 2019 (fls.173 a 177.), presentó y sustentó dentro del término de Ley recurso de Apelación en contra del auto que rechazó la demanda del 23 de octubre de 2019 (fls. 170 y 171.), en tal sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra el auto del 23 de octubre de 2019, por medio del cual se rechaza de plano la demanda de la referencia, conforme a la parte motiva.

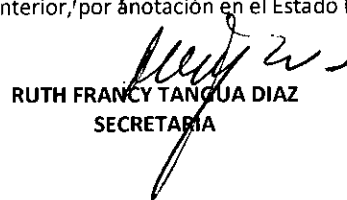
Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19-12/19 se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CORRIGE AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN

Exp. 6800133333006-2019-00304-00

NOVENBRE DIECIOCHO (18)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019.)

Bucaramanga,

Demandante: HERMINDA PLATA SERRANO
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

I. Consideraciones

Mediante **auto del 23 de octubre de 2019** (fls. 104 y ss.), el Despacho aprobó la conciliación prejudicial celebrada el 11 de septiembre de 2019 entre la parte aquí convocante y la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se concilia la revocatoria de los siguientes actos administrativos: Resoluciones Sanción No. 64639 del 30 de marzo de 2016, correspondiente al comparendo no. 68276000000011966460 del 30 de diciembre de 2016; 42705 del 3 de febrero de 2016; la Resolución No. 42252 del 26 de enero de 2016, respecto del comparendo 68276000000011241893 del 21 de agosto de 2015; la Resolución No. 44822 del 12 de enero de 2016 correspondiente al comparendo no. 68276000000011244348 del 30 de agosto de 2015, la Resolución No. 37532 del 12 de enero de 2016, correspondiente al comparendo no. 68276000000011234259 del 8 de agosto de 2015,

Por memorial del 3 de diciembre de 2019 (fls. 108) la p. actora solicitó la corrección de dicha providencia, atendiendo a que en su parte resolutive quedó consignada como parte convocante el señor Carlos Alberto Calderón Caicedo, cuando en realidad es la señora Herminda Plata Serrano, identificada con C.C. no. 28.422.150.

El artículo 286 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del Art. 306 de la ley 1437 de 2011, establece que, cuando se incurra en **error aritmético o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, el juzgado podrá corregirlo de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando el error esté contenido en la parte resolutive de la providencia o influya en ella.

Así las cosas, el Despacho corregirá el numeral 1º de la providencia del 23 de octubre de 2019 (folios 104 y ss.), en el sentido de indicar que la parte convocante en la conciliación aprobada en este expediente es la señora Herminda Plata Serrano, identificada con C.C. no. 28.422.150.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto del 23 de octubre de 2019, el cual quedará así:

APROBAR LA CONCILIACION extrajudicial celebrada el 11 de septiembre de 2019 entre **Herminda Plata Serrano** con cédula de ciudadanía No. 28.422.150 y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria de los siguientes actos administrativos: **Resoluciones Sanción No. 64639 del 30 de marzo de 2016, correspondiente al comparendo no. 6827600000011966460 del 30 de diciembre de 2016; 42705 del 3 de febrero de 2016; la Resolución No. 42252 del 26 de enero de 2016, respecto del comparendo 6827600000011241893 del 21 de agosto de 2015; la Resolución No. 44822 del 12 de enero de 2016 correspondiente al comparendo no. 6827600000011244348 del 30 de agosto de 2015, la Resolución No. 37532 del 12 de enero de 2016, correspondiente al comparendo no. 6827600000011234259 del 8 de agosto de 2015**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas.

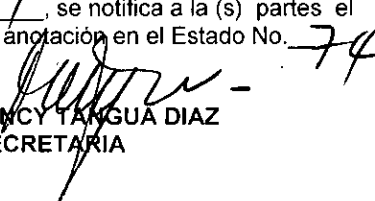
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y por secretaría del Despacho, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19-12-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento. Para que provea.

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANEY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
SEÑALA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Exp. 68001-3331-006-**2019-00306-00**

Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
Demandada: MUNICIPIO DE GIRON
ACCIÓN POPULAR

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, se:

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día cinco (05) de Febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10; 00 am), con el fin de llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento. **Parágrafo:** Se advierte a las partes y a todos los intervinientes que su inasistencia a esta audiencia, los hace quedar incurso en **CAUSAL DE MALA CONDUCTA, SANCIONABLE CON DESTITUCION DEL CARGO** (art. 27 inciso 2do de la Ley 472 de 1998), y a los particulares con la imposición de MULTA que para el efecto consagra el legislador.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al ab. Daniel Alejandro Larios Álvarez, identificado con la C.C. No. 13.723.306 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 185.879 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la p. demandada Municipio de Girón, en los términos y efectos del poder conferido visible al folio 30.

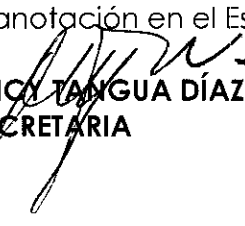
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Radicación No. 68001-3333-006-2019-00306-00 Acción Popular. Auto fija fecha audiencia especial de pacto de cumplimiento.

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19/12/19, se notifica a la (s) partes el
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74


RUTH FRANCIS TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

68001-3333-006-2019-00354-00

DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: **GUSTAVO SANGUINO MORALES**
Demandado: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la Señora Procuradora 212 Judicial I para Asuntos Administrativos el 06 de noviembre de 2019 previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 40 y 41 del expediente obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el 6 de noviembre de 2019, entre el convocante, **GUSTAVO SANGUINO MORALES** y la entidad convocada, **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en el cual se concilió la revocatoria del siguiente acto administrativo: **Resolución y/o Acto Administrativo No. 0000213612 del miércoles 01 de noviembre de 2017, en la cual se impuso el comparendo No. 68276000000016872998 de fecha lunes 05 de junio de 2017¹**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

¹ Según consta en el acta de audiencia de conciliación visible a folio 40 del expediente.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador² autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial³:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA⁴, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, la **Resolución y/o Acto Administrativo No. 0000213612 del miércoles 01 de**

² Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

⁴ C.P.A.C.A. **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

noviembre de 2017, en la cual se impuso el comparendo No. 68276000000016872998 de fecha lunes 05 de junio de 2017, nunca se consultaron los registros mercantiles ni a otras entidades sobre dirección actual del presunto infractor para realizar notificación personal, de igual manera no se citó por aviso en la entidad para la realización de la audiencia en la cual se profirió el citado acto administrativo, siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por la convocante a los abogados JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS como abogado titular y HENRY LEON VARGAS como abogado suplente, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (folio 13).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por el señor **JEYSER MAURICIO RODRÍGUEZ BALAGUERA** en su calidad de Director General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (Fls. 27 y ss.), y acude a través de la firma **CONSOLUCIONES – CONSULTORIA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S.** (fls. 20 y ss.), representada legalmente por el señor **JOSE ORLANDO PITA MEDINA**, y quien otorgó Poder al abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Folio 20).

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de los siguientes actos administrativos: **Resolución y/o Acto Administrativo No. 0000213612 del miércoles 01 de noviembre de 2017, en la cual se sancionó el comparendo No.**

68276000000016872998 de fecha lunes 05 de junio de 2017. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que la multa impuesta en la citada resolución no ha sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de tal acto administrativo. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Con el acto administrativo: **Resolución y/o Acto Administrativo No. 0000213612 del miércoles 01 de noviembre de 2017, en la cual se impuso el comparendo No. 68276000000016872998 de fecha lunes 05 de junio de 2017** la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca declara infractor al señor GUSTAVO SANGUINO MORALES imponiéndole como consecuencia una multa o sanción económica. Las decisiones se notificaron en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (Fls. 37 y ss.).

4.2 Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación de los actos administrativos objeto de esta conciliación y, por ende, violación al debido proceso de la convocante.

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará el acto administrativo de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de él la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial celebrada el 06 de noviembre de 2019 entre **GUSTAVO SANGUINO MORALES** con cédula de ciudadanía No. 91.201.396 y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la cual se concilió la revocatoria del acto administrativo: **Resolución y/o Acto Administrativo No. 0000213612 del miércoles 01 de noviembre de 2017, en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000016872998 de fecha lunes 05 de junio de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas.**
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19-12/19, se notifica a la (s) partes el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2019-00358-00

DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MILDIECINUEVE (2019)

DE DOS MILDIECINUEVE (2019)

Bucaramanga,

Demandante: ESTHER ORTÍZ SÁNCHEZ
Demandado: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare patrimonial y solidariamente responsables a la Electrificadora de Santander –ESSA S.A. E.S.P., y a la sociedad MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS S.A.S. por los perjuicios ocasionados a la señora Esther Ortiz Sánchez, quien transitando en un sector aledaño al municipio de Carcasí (Sder.), recibió un fuerte golpe en su cabeza de una roca proveniente de una zona en la que los trabajadores de la ESSA desarrollaban labores de instalación y/o manteniendo de redes.

La demanda se presentó ante el Juzgado Promiscuo de Málaga, y éste mediante auto del 27 de septiembre de 2019 (folios 197 y ss.), declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente por competencia a los juzgados administrativos de Bucaramanga –reparto-, siendo asignado a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Por considerar que se dan los presupuestos legales y procesales de competencia este Despacho **AVOCA** el conocimiento la presente demanda, remitida por competencia por el Juzgado promiscuo municipal de Málaga, mediante providencia del 27 de septiembre de 2019.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

- 1.- El actor deberá adecuar el cuerpo de la demanda observando los lineamientos del art. 162 del CPACA, ciñéndose especialmente a las reglas del medio de control de reparación directa.

2.- Deberá allegar constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, respecto de las pretensiones ventiladas en la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 161 del CPACA.

3.- Deberá allegar poder conferido por los demandantes para incoar el medio de control de reparación directa.

4.- Del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos deberá aportar cuatro (4) traslados para la respectiva notificación.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento la presente demanda, remitida por competencia por el Juzgado promiscuo municipal de Málaga mediante providencia del 27 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

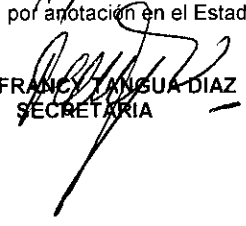
Segundo. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, se ordena el ingreso inmediato del expediente al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 19-12-19 se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74


RUTH FRANCY TANSUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**AUTO
INADMITE DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00369-00**

Demandante: IVÁN NICOLÁS RUIZ JIMÉNEZ
Demandada: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO 472 Y CAMARCA S.A.S.
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD

DICIEMBRE DIECIOCHO (18)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la empresa industrial y comercial del estado 4-72 y a la empresa privada CAMARCA S.A.S., de los daños sufridos por el demandante el día 16 de julio de 2019, mientras transitaba con su vehículo en la autopista que conduce de Floridablanca al Municipio de Piedecuesta y fue impactado por otro vehículo de carga tipo furgón al servicio de la empresa 4-72 y cuya operación estaba a cargo de la empresa CAMARCA S.A.S.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

- 1.- El actor deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la empresa CAMARCA S.A.S., conforme lo estipulado en el art. 166.4 del CPACA.

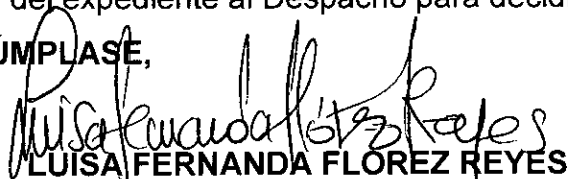
En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

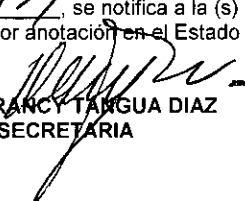
SEGUNDO. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 19-12-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 74


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA